000236/2024

Comodoro Rivadavia, veintinueve de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. T. c/ C., P. N. s/ DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA", Expte. N° 236/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 30725/2020), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 157/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023.

La resolución recurrida hace lugar al planteo de la Asesora de Familia, declara la nulidad de la notificación de demanda a P. N. C. por cédula n° X. y de todos los actos procesales posteriores y el inmediato anterior, retrotrayendo los efectos al día 8/2/2021.

El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo el 21 de febrero de 2024.

I- La recurrente expresa agravios por escrito digital ID 1397752.

En su memoria sostiene que la decisión es arbitraria. Manifiesta que se declara la nulidad de la notificación de la demanda por cédula n° X. y de todos los actos posteriores e inmediato anterior con fundamento en que la fecha de inicio aproximada de la patología que aqueja al demandada data del año 2020, con pronóstico crónico y progresivo. Dice que la cédula fue recibida en persona por C., que de ello da fe el oficial notificador, instrumento público que no ha sido argüido de falsedad. Aduce que si se considera que la situación de salud del demandado se ha manifestado en el año 2020, corresponde declarar la nulidad de los actos de disposición realizados por el demandado en dicho año,

los que no han sido cuestionados por la Asesora de Familia ni la magistrada. Enuncia los actos jurídicos que refiere, por ejemplo, cesiones de derechos de C. en favor de Metalúrgica P. C. SRL., otorgamiento de poderes, entre otros. Señala el perjuicio causado a su parte. Aduce que las peticiones realizadas lo han sido en resguardo de los bienes de C. y a fin de preservar su patrimonio de terceras personas. Manifiesta que se omite decidir con perspectiva de género. Dice que se conculca el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Solicita se revoque la decisión y se reanude el trámite del juicio.

La Asesora de Familia, contesta agravios por escrito digital ID 1427774 y solicita el rechazo del recurso.

II- Este Tribunal ha tenido conocimiento de la problemática que nos ocupa con motivo de anteriores recursos interpuestos en causas con las mismas personas involucradas.

De las constancias de las causas conexas (expte. n° 30837/22), surge que se dictó la sentencia definitiva n° 84/2023 que, restringe el ejercicio de la capacidad jurídica de P. N. C., DNI X., para realizar por sí mismo: tareas cotidianas, interaccionar con entorno, vivir solo, requiere supervisión periódica y permanente para el desarrollo de su vida cotidiana, traslado por la vía pública, ejercicio y celebración de: actos de disposición, contratos de cualquier clase- incluido trabajo y compras que resulten necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas-, algún oficio, el valor y administración del dinero, prestar consentimiento informado para el suministro de

medicación, realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos, médicos que se le propongan, administrar su medicación, votar y ser votado, nombra figura de apoyo a J. A. D., en todos los actos que han sido materia de restricción para el ejercicio del causante y para todos los actos que P. N. C. requiera asistencia, explicaciones, integrar consentimiento y convalidad su decisión. Dispone la revisión de la sentencia en el término de tres años o antes de ser necesario, impone costas y regula honorarios.

Esta decisión fue recurrida por la figura de apoyo designada a los fines de precisar los actos cuyo ejercicio se restringen, motivando el dictado de la sentencia de cámara n° 13/2024 que, aclara que la restricción a los actos de disposición, administración de dinero y a celebrar contratos, incluyen actos jurídicos que impliquen administrar y disponer bienes, cualquiera sea su naturaleza, como también, celebrar contratos, estableciendo a esos fines que la figura de apoyo cuenta con facultades expresas de representación, integrando la sentencia n° 84/2023.

La restricción al ejercicio de la capacidad de C. se basa en el estado de salud del causante y el deterioro cognitivo detectado e informado por el Equipo Interdisciplinario, que dan cuenta que este deterioro habría comenzado en el año 2020, siendo su pronóstico crónico y progresivo.

Sabemos que el ordenamiento procesal es de orden público y la debida constitución del proceso y la traba de la litis se relacionan con la garantía del debido proceso y la defensa en juicio. Este es el tema que nos ocupa, en virtud que las manifestaciones realizadas por

la recurrente respecto de otras actuaciones en trámite en otros juzgados serán motivo de análisis y debate en oportunidad de plantearse en dichas causas.

La notificación, es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

En el particular consta que la notificación del traslado de la demanda se realizó en dos oportunidades, la primera notificación fue recibida por la aquí actora, luego, a fin de evitar nulidades, se libró nueva cédula de notificación del traslado de la demanda, que fue recibida por el señor C. en fecha 9/4/2021, que no comparece a juicio ni contesta demanda.

Teniendo en cuenta la época en que se ha determinado la manifestación del estado de salud del demandado y su deterioro cognitivo –año 2020- que impide a este comprender la naturaleza del acto de tomar conocimiento de una demanda en su contra y poder oponer las defensas pertinentes, se colige que a la fecha de diligenciamiento de la cédula de notificación el 9/4/2021, el señor C. no estaba en condiciones de comprender todo lo actuado por estar afectada su salud

mental y capacidad cognitiva, por lo que el acto procesal realizado no pudo cumplir con su finalidad (art. 45 CCyC).

Reparase que en el particular, corresponde brindar la debida tutela a C. y resguardar sus derechos e intereses como adulto mayor en estado de vulnerabilidad por su estado de salud, con afectación cognitiva, y su situación patrimonial, circunstancias que afectaban la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa en estos autos, por ello, constatado que se ha dictado sentencia definitiva que determina la restricción de la capacidad de P. y designa las figuras de apoyo que deberán asistirlo o, en su caso, podrán ser autorizados a representarlo en juicio según corresponda, es un hecho que demuestra el vicio denunciado en la notificación de la demanda y por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en consecuencia a fin de resguardar el derecho de defensa del causante (art. 45 inc a) CCyC).

Los demás argumentos expuestos por la recurrente no se relacionan con la materia de debate y exceden el marco de estudio del presente, evidenciando solo su disconformidad con la decisión sin que enerve la razonabilidad de la solución del caso.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de grado en cuanto fuera materia de agravio.

III- Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts 69, 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada, y

demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de apelaciones de la circunscripción judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso interpuesto por J. T. M. y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria n° 157/2024 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas por la segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., en forma conjunta, en 2 jus y los de la Dra. D. R. en 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 271 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS